



EXPEDIENTE N° : 1223-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LUBRIGAS S.R.L.TDA¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA;
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-029938, 2016-I01-016186

Lima,

26 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 951-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio del 2018 y el escrito de descargos del 13 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 16 de febrero y 20 de agosto de 2015, así como el 5 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres (3) acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **LUBRIGAS S.R.LTDA.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Carretera Central Km. 2.5 Lote 6-A1, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas al administrado

Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa
16 de febrero de 2015 (Supervisión Regular)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión N° 804-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1858-2016-OEFA/DS
20 de agosto de 2015 (Supervisión Regular 2015)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión N° 1324-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión 2)	



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20161800920.

² Páginas 231 al 237 del Informe de Supervisión Directa N° 804-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

³ Informe de Supervisión Directa N° 804-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

⁴ Páginas 48 al 51 del Informe de Supervisión Directa N° 1324-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

⁵ Informe de Supervisión Directa N° 1324-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.





5 de setiembre de 2016 (Supervisión Regular 2016)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁶ (Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión N° 5426-2016-OEFA/DS-HID ⁷ (Informe de Supervisión 3)	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5426-2016-OEFA/DS-HID
---	---	---	---

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1650-2016-OEFA/DS⁸ (en adelante, **ITA**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5426-2016-OEFA/DS-HID⁹ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 18 de abril de 2018, notificada el 9 de mayo de 2018¹¹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas¹² (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de junio de 2018¹³, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, con fecha 20 de junio de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 951-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 6 de julio de 2018¹⁴.
6. Mediante escritos de fechas 13 y 30 de julio de 2018¹⁵, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento

⁶ Páginas 69 al 72 del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5426-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 17 del Expediente.

⁷ Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5426-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 17 del Expediente.

⁸ Folios del 1 al 9 del Expediente

⁹ Folios 13 al 16 del Expediente.

¹⁰ Folios del 18 al 21 del Expediente.

¹¹ Folio 24 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Con Registro N° 48661. Folios 25 – 34 del Expediente.

Folios 35 - 41 del Expediente.

¹⁵ Con Registro N° 58714 y N° 63409. Folios 42 - 46 del Expediente.





del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo

10. El artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁷

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-206-EM

Artículo 9.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*





(en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

11. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
 - b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
12. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAE¹⁸ el 31 de enero de 2008, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con un frecuencia trimestral en los Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Dióxido de Azufre (SO₂) conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.¹⁹
13. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, el cual derogó el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2015-2, el cual contempla los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) e Hidrogeno Sulfurado (H₂S).
14. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aplicables al periodo supervisado (al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}).
15. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 7524-107-070716, el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos Y GNV, conforme se observa a continuación:



Páginas 89 al 90 del Anexo del informe de Supervisión Directa N° 5426-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 17 del Expediente

Página 113 del Anexo del informe de Supervisión Directa N° 5426-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 17 del Expediente.



Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201400037593
Número de Registro:	7524-107-070716
RUC:	20161800920
Razón Social:	LUBRIGAS S.R.LTDA.
Dirección Operativa:	CARRETERA CENTRAL KM. 2.5. LOTE 6-A1
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	ATE
Tipo de Establecimiento:	ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA (CL/GLP/GNV)
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6600 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6600 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6600 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 6600 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 5:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 5250 gls Producto: SIN PRODUCTO
Almacenamiento 6:	Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 3300 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 7:	Tanque: 6 Compartimiento: 2 Capacidad: 3300 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 8:	Tanque: null Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	38250
Capacidad Total GLP (gln):	3000
Capacidad Total GNV (Lt):	1000
Caudal Máximo (m3/h):	1467
Fecha de Emisión:	28/03/2014
Fecha de Firma:	28/03/2014
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	AMILCAR ALEJANDRO MANDUJANO PALOMINO
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasohol y Gas Licuado de Petróleo).
17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).**
18. Por tanto, para el periodo supervisado (al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) e Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

20 Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo,





tercer y cuarto trimestre del 2015 de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰.

21. En ese sentido, en el Anexo del Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, por los trimestres antes referidos.

d) Análisis de descargos

22. En el **escrito de descargos 1**, el administrado señaló lo siguiente:

- i) Que, el presente PAS adolece de un vicio de nulidad, puesto que no existe conexidad entre el hallazgo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 1650-2016-OEFA/DS y la presunta infracción señalada en la Tabla N°2 de la Resolución Subdirectoral; y que ello atenta contra el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones, haciendo que este devenga en una resolución nula;
- ii) Que, para la tipificación del presente hecho imputado no corresponde la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, puesto que la referida norma fue publicada el 18 de agosto de 2015;
- iii) Que, ha cumplido con presentar los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, no obstante de forma extemporánea.

23. Respecto al punto i) cabe señalar que, el hecho imputado materia del presente PAS referido a *no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental*, se encuentra detallado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, la misma que se encuentra sustentada en el hallazgo desarrollado en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5426-2016-OEFA/DS-HID; y no, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1650-2016-OEFA/DS como supone el administrado.

24. Asimismo, es preciso indicar que, en relación al hecho acusado en el Informe Técnico Acusatorio N° 1650-2016-OEFA/DS referido a *no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2014, a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI*, se declaró el no inicio del procedimiento administrativo sancionador en el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el acápite III de la referida Resolución.

25. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado, toda vez que el argumento utilizado no se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador a probado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

26. Respecto al punto ii) se debe indicar que, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD fue aplicada en virtud del principio de retroactividad benigna

Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 5426-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 17 del Expediente.

²¹ Folio 15 (reverso) del Expediente.



para declarar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a *no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2014, a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI*, conforme se señaló en el numeral 11 de la Resolución Subdirectorial; toda vez que, dicha norma es más favorable al administrado.

27. En ese sentido, la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, no es materia de análisis del presente PAS, al haberse declarado bajo su alcance, el no inicio del procedimiento administrativo en ese extremo, conforme se detalló en los numerales 24 y 26 de la presente Resolución.
28. Por otro lado, cabe señalar, que hecho imputado en el presente PAS, se encuentra tipificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que Tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, conforme se señaló en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial.
29. Respecto al punto iii) el administrado indicó que cumplió con presentar los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
30. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**) se verifica que el administrado presentó los referidos informes de monitores²²; no obstante, la imputación está referida a la realización del monitoreo de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en la DIA, toda vez que de la revisión de los informes de ensayos respectivos se evidencia el incumplimiento de dicho compromiso asumido.
31. En el **escrito de descargos 2**, el administrado reconoce su responsabilidad por no haber realizado los monitores de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, señaló que ha solicitado la aprobación de un Informe Técnico Sudentatorio (ITS) para la modificación del plan de monitoreo ambiental, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, comprometiéndose en lo sucesivo a presentar los informes de monitoreo dentro del plazo establecido por la normativa y de acuerdo al parámetro Benceno.
32. Cabe señalar, que el documento adjunto al escrito de descargos está referido a una copia de la solicitud del instrumento de gestión ambiental a través del acceso de información pública ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energía; por lo que no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar que efectivamente se solicitó la modificación del instrumento de gestión ambiental.
33. Asimismo, de la búsqueda del STD del OEFA y de la página web del Ministerio de Energía y Minas²³, se verifica que el administrado no cuenta con la aprobación de algún ITS que modifique los compromisos establecidos en su DIA.

Informe de Monitoreo del primer trimestre 2015, registro N° 042532 del 19 de agosto de 2015.
Informe de Monitoreo del segundo trimestre 2015, registro N° 042531 del 19 de agosto de 2015.
Informe de Monitoreo del tercer trimestre 2015, registro N° 042535 del 19 de agosto de 2015.
Informe de Monitoreo del cuarto trimestre 2015, registro N° 054759 del 5 de agosto de 2016.

Consulta de Resoluciones Directorales – SIA del Ministerio de Energía y Minas:
<http://extranet.minem.gob.pe/DGAAE/expedientes>



34. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
35. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAE, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
37. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
38. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁴.
39. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 20 de setiembre de 2007, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el



²⁴ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	Full Servicio San Vicente S.R.L., no realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2014, en todos los puntos y parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con Gasocentro -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con Gasocentro - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).
	Parámetros ECA a) Dióxido de Azufre (SO ₂) b) Material Particulado (PM ₁₀) c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) d) Monóxido de Carbono (CO) e) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) f) Ozono (O ₃) g) Plomo h) Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) i) Benceno j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> Benceno Dióxido de Azufre (SO₂) Dióxido de Nitrógeno (NO₂) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) Material Particulado (PM₁₀) Mercurio Gaseoso Total (HG) Monóxido de Carbono (CO) Ozono (O₃) Plomo (Pb) en PM₁₀ Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

40. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado para el periodo supervisado (al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
41. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
42. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); conforme a su compromiso ambiental.**
43. En relación a ello, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y de la documentación obrante en el Expediente, se puede





advertir que el administrado no ha efectuado el monitoreo de calidad de aire referido monitoreo de su establecimiento considerando los dos (2) parámetros descritos en el párrafo anterior, por lo que a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.

44. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG²⁶.
48. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁸

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

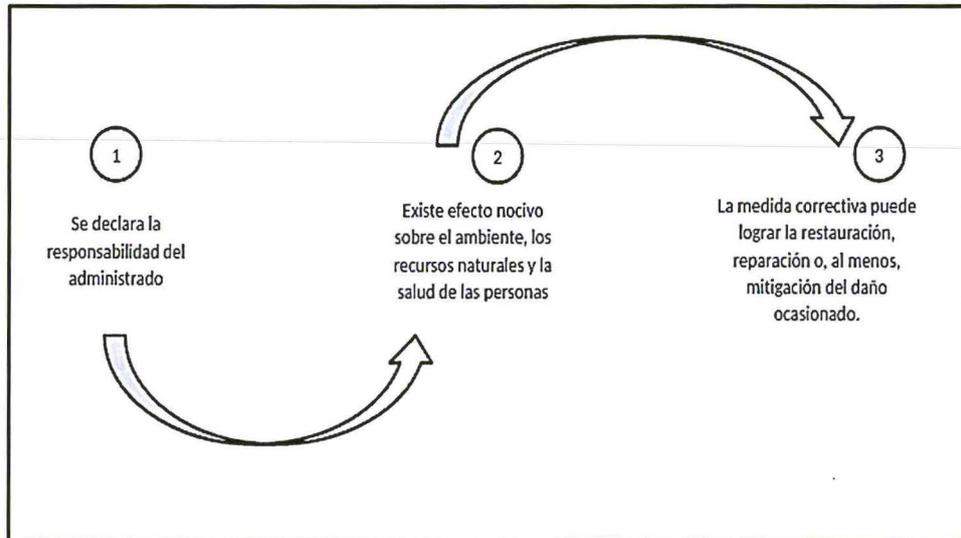
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del



³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
55. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³³. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.





- ambiental³⁴, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
56. Respecto a los parámetros contemplados en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C₆H₆), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales³⁵.
57. Asimismo, respecto al parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), se debe indicar que una exposición a altos contenidos de este componente puede causar dificultades respiratorias a las personas, irritación de ojos, nariz o garganta, así como un daño a los recursos naturales³⁶.
58. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros antes mencionados, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
59. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.

³⁴ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

³⁵ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

³⁶ Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Venta, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno forma parte de los compuestos de azufre, los que se encuentran en forma natural en el petróleo crudo, dando lugar a los combustibles líquidos, que al reaccionar con el hidrógeno dan origen al ácido sulfhídrico (H₂S), que al pasar por el proceso de oxidación rápidamente se transforman en Dióxido de Azufre (SO₂), y éste a su vez en presencia de ozono, y finalmente en trióxido de azufre (SO₃). Este último al reaccionar con el ambiente húmedo, forman la lluvia ácida (Fuente: <http://eca-suelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf>).

Asimismo, según la Comunidad Andina la lluvia ácida es una de las consecuencias de la contaminación atmosférica, la misma que al precipitarse de la atmósfera trae consigo una serie de sucesos ambientales negativos, como el daño a la vegetación y el empobrecimiento de nutrientes de los suelos esenciales en plantas y árboles haciendo que ellos se vuelvan más vulnerables a las plagas, asimismo incrementa el pH de lagos y ríos generando la acidificación en ellos, dificultando el desarrollo de la vida acuática y la cadena alimenticia. (Fuente: http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG_REG_EMAB_VIII_dt%202.pdf).



60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno) ³⁷ establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrogeno, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o primer trimestre del año 2019.	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno), hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre 2018) o hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo.

61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos como compromiso en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, el primer trimestre de 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
62. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³⁷

En relación al tipo de combustible que el administrado comercializa en su establecimiento, de conformidad con el análisis efectuado en el Acápite III numerales 34 a 40 de la presente Resolución.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LUBRIGAS S.R.LTDA.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1008-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **LUBRIGAS S.R.LTDA.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **LUBRIGAS S.R.LTDA.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **LUBRIGAS S.R.LTDA.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **LUBRIGAS S.R.LTDA.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a uno (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **LUBRIGAS S.R.LTDA.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **LUBRIGAS S.R.LTDA.**, que – en caso corresponda transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 8°.- Informar a **LUBRIGAS S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **LUBRIGAS S.R.LTDA.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ

